

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO-NARIÑO** mediante Auto Nro. 259 del **25 de octubre de 2022**, avocó la acción de tutela interpuesta por la señora **ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY**, en su calidad de participante del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, en contra de la CNSC a través de la cual pretende se deje sin efectos las resoluciones No 12364 de 9 de septiembre y No 16826 17 de octubre ambas del 2022 proferidas por la accionada. Se verifica la existencia de las diligencias a través del portal de consultas de procesos judiciales <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Rvnmq%2fB73GaZrdxyBEsAnlTDhM%3d>. Así mismo informo que **el pasado 26 de octubre**, le correspondió conocer a este Juzgado por reparto la presente acción interpuesta por el señor **JOHNATAN LUCUMI** también interpuesta en contra de la CNSC y **pretendiendo igualmente** que se deje sin efectos las resoluciones No 12364 de 9 de septiembre y No 16826 17 de octubre ya reseñadas. En la fecha se han arribado las contestaciones de las accionadas y vinculadas, así como solicitudes de información de Despachos, a través de las cuales se infiere el conocimiento de otros Juzgados de acciones constitucionales con igualdad de pretensiones a efectos de la posible acumulación de acciones de tutela. **Sírvase disponer.**

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2022

AUTO No. 493
76001-31-18-001-2022-00098 00

Conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, y apreciada la presente acción de tutela que correspondió, por reparto, a este Despacho, delantamente se advierte que no podrá continuarse con su conocimiento, toda vez que, el accionante **JOHNATAN LUCUMI**, en su calidad de participante del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, acude al presente amparo constitucional a fin de obtener la protección de su derecho al debido proceso administrativo, al trabajo, a escoger profesión y oficio y al mínimo vital, con la consecuente orden de deje sin efectos las resoluciones No 12364 de 9 de septiembre y No 16826 17 de octubre ambas del 2022 proferidas por la accionada CNSC, derechos fundamentales y pretensión que de idéntica manera fue propuesta a través de esta misma vía por la señora **ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY** en su calidad también de participante del mentado proceso de selección, tal como se advierte en el escrito tutelar publicado en la página web de la entidad encartada,¹ la cual fuere repartida y avocada² en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO-NARIÑO**, circunstancia que impone al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, que la asignación de la

¹ <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-10/tutelarocioramirez.pdf>

² 25 de octubre de 2022

presente acción se efectúe ante el “*despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas*”, ello una vez advertida la identidad de lo pretendido para la protección de los derechos fundamentales, supuestamente amenazados o vulnerados por cuenta de “*Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*” y “*Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas*” entre otros.

Así las cosas, al encontrar cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, se debe remitir al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO-NARIÑO** para su avocamiento, acumulación y fallo.³

Lo anterior debido al escenario fáctico constitucional que sustenta esta acción de tutela, y que resulta en el evidente y masivo interés que ostentan los numerosos participantes del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y por supuesto, con el fin indicado por cuenta de lo decidido en las resoluciones № 12364 de 9 de septiembre y № 16826 17 de octubre ambas del 2022 proferidas por la accionada CNSC, aspectos que sin lugar a dudas imponen “*su acumulación en aras de evitar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, que es justamente la finalidad estatuida en la prerrogativa en cita, esto es, la salvaguarda de los principios de coherencia, igualdad y seguridad jurídica*”.⁴

Parámetros que la Jurisprudencia ha establecido, señalando “*Por consiguiente, la Sala Plena advierte que, en los casos de la denominada tutela masiva y ante la ausencia de información en la oficina de reparto, el juez debe verificar cuál fue la autoridad que recibió la primera acción de tutela. (...). 7. De otra parte, en los Autos 211 y 212 del 2020, la Sala Plena fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad. Al respecto, señaló que existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”,⁵ elementos que en el presente caso se configuran fehacientemente.*

En consecuencia, **se DISPONE:**

³ “A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”

⁴ APL3310-2017, Radicación n.º 110010230000201700057-00, Aprobado Acta nº 11 del 25 de mayo de 2017, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

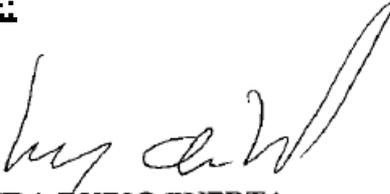
⁵ Corte Constitucional Auto 136 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el conocimiento de este asunto. En consecuencia, **remítase**, de forma inmediata, la presente acción de tutela al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO-NARIÑO**, para su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Notificar a todos los intervinientes en este asunto, por el medio más expedito, el presente proveído.

TERCERO: La remisión aquí ordenada debe publicarse a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la página web del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LYDA RUBIO PUERTA
Juez